

lativos á admitir la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario: 2º Incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes: 3º Actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las de arreglo general, ya entre acreedores, ya con el deudor comun: 4º La tramitacion ordinaria del juicio: 5º La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llama de administracion, y contiene: 1º Lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de bienes: 2º Los actos administrativos del síndico, administrador é interventor, sus cuentas, glosa de estas y su aprobacion: 3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: 4º Las que tengan por objeto proporcionar fondos necesarios para conservacion y fomento de los bienes: 5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá: 1º Los documentos que justifiquen los créditos: 2º Las pruebas en pro y en contra y los alegatos sobre prelacion: 3º Los incidentes entre los acreedores sobre validez preferencia ó liquidacion de sus créditos: 4º Las cuestiones particulares entre los acreedores.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes. Si ocurrieren algunos puntos no comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria; y de cada seccion se llevará cuaderno de índice.

10. Se prohíbe la duplicacion de honorarios en los concursos.

11. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, es fraudulento y nulo.

12. Admitida la cesion ó declarado el concurso necesario, se tienen por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

13. Al formarse un concurso, se hace desde luego la separacion de bienes del artículo 2068 del Código Civil y se otorgará

la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.

De la cesion de bienes.

14. El deudor para hacer cesion presenta escrito con los motivos que le obligan á entregar sus bienes; haciendo ademas las explicaciones conducentes á sus negocios; y concluye protestando que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si despues parecen algunos los presentará al Juzgado: presenta un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, origen y título de cada deuda.

15. El beneficio de cesion no es renunciabile.

16. Los menores para hacer cesion necesitan autorizacion judicial, con audiencia del curador y Ministerio Público: la mujer casada, habiendo separacion de bienes, necesita licencia del marido, ó del Juez en caso de oposicion.

17. Viniendo la cesion en forma, el Juez cita á una junta con la brevedad posible; y si el término señalado pasa de ocho dias, nombra administrador provisional, y manda depositar ó intervenir los bienes segun su clase; determinándose esto mismo, aunque el plazo sea menor, cuando á juicio del Juez son necesarias estas medidas, y todos los acreedores están ausentes.

18. En la primera junta se admiten todos los acreedores listados por el deudor y los que en ella prueben la legalidad de su crédito; y si del exámen que despues se haga resulta supuesto algun crédito, son responsables de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este, no estando en la lista del deudor, si no es que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

19. Si en la primera junta no hay mayoría, los que concurran pueden acordar las medidas urgentes para depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional: en este caso se cita

de nuevo la junta con apercibimiento á los que no concurren de responder de daños y perjuicios.

20. Reunida la junta, se dá cuenta con el escrito de cesion y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion: si la mayoría vota por la afirmativa, queda admitida; si no hay mayoría, el Juez puede admitir la cesion, salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores; conservando los disidentes el derecho de alegar esas escepciones, aun contra la cesion admitida, siempre que las prueben inmediatamente: en caso contrario la cesion queda admitida; pero los acreedores pueden probar en juicio ordinario las escepciones alegadas para solo el efecto de agregar al fondo los bienes ocultos y escluir los créditos supuestos.

21. Admitida la cesion, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido por ningun acreedor en particular, salvo los juicios hipotecarios, y los de cualquiera otra clase, citados ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion: por la cesion hecha y admitida legalmente queda libre el deudor de responsabilidad, salvo el caso en que merezca de fortuna.

22. Los acreedores ausentes solo pueden reclamar durante un año, por ocultacion, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes.

23. Respecto de la graduacion se observará lo dispuesto en los artículos 2,073 al 2,098 del Código Civil.

24. Presentado el escrito de cesion no puede el deudor gravar ni enagenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad, daños y perjuicios.

25. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

26. Si durante el juicio el deudor celebra con sus acreedores algun arreglo dándose espresamente por terminada la cesion, esta

queda sin efecto si el arreglo se aprobó por unanimidad, se ratificó formalmente ante el Juez y se pagaron las costas.

Del concurso necesario.

27. Presentándose tres ó mas acreedores de plazo cumplido sin haber bienes bastantes para pagarles, y las costas; puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente, y herederos de uno y otro.

28. Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

29. El Juez corre traslado de la solicitud al deudor por tres dias improrogables; y si la encuentra arreglada á derecho, hace la declaracion.

30. El auto que declara el concurso necesario, es apelable en el efecto devolutivo; y si el superior revoca la declaracion, el deudor recobra la posesion y administracion de bienes no embargados antes; y los embargados antes de la declaracion, continúan en concurso: los juicios pendientes siguen ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores pueden continuar el ejercicio de sus acciones.

31. Hecha la declaracion, el Juez previene al deudor que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores en la forma que se dijo antes; y en el mismo auto manda citar á todos los acreedores en los términos prevenidos para la cesion.

32. Hecha la declaracion de concurso necesario, rigen las disposiciones de los números 17 y 18 [cesion de bienes].

Del juicio de concurso.

33. Admitida la cesion ó hecha declaracion de bien formado el concurso; todas las disposiciones sobre sustanciacion, adminis-

43. Si se escluye el crédito del síndico este se separa del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino; pero si el crédito se desecha, se nombra síndico propietario: estos incidentes se sustancian como los juicios sumarios, y tienen los recursos que estos si el interes del crédito lo permite.

44. Resuelta la admision de créditos quedan los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con término de seis dias, para alegar lo conveniente sobre prelación.

45. Conviniendo todos en la preferencia de uno ó mas lugares, quedan estos irremisiblemente fijados.

46. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, sigue la sustanciacion, recibiendo el incidente á prueba á petición de parte, por el término que señale el juez prorogable hasta los cuarenta dias de la ley, y concluido el término se tiene por hecha la publicacion de probanzas y se ponen los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

47. Pasado dicho término, presentados ó no los alegatos, el Juez cita para sentencia; haciéndose lo mismo trascurrido el término de los seis dias que señala el número 43 cuando el negocio no se recibió á prueba.

48. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

49. La sentencia de graduacion se sujeta á las disposiciones del título 9.º libro 3.º del Código Civil y á los artículos 846, 848, 849 y 853 del de Procedimientos: la sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios y la segunda instancia la que para estos: el acreedor que apele debe manifestar si lo hace de toda la sentencia ó de algunos artículos; exponiendo en este caso cuáles son los que consienta y cuáles de los que apele; y de otro modo no se admite el recurso: al superior solo se remite testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no está consentida; pero si se apele de toda la sentencia se remiten todos los autos.

Si no se interpone apelacion la sentencia se ejecuta con arreglo á derecho: si se interpone de algunas partes de la sentencia, esta se ejecuta desde luego en cuanto á lo consentido, reservándose las cantidades que correspondan á los créditos pendientes de la segunda instancia.

Si atendidos los fondos del concurso el acreedor que apele puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama no se admite la apelacion.

De la sentencia de segunda instancia no se admiten mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

De la administracion del concurso.

50. El administrador solo puede recaudar las rentas, cobrar réditos y capitales vencidos, hacer los gastos de conservacion y administracion de los bienes segun acuerden la junta ó el Juez en su caso; y por cualquier gasto imprevisto y urgente necesita autorizacion judicial.

51. Las negociaciones del deudor continúan con la intervencion del administrador; depositándose las alhajas y dinero en el Montepío [en Querétaro en depósito particular]; exceptuándose las sumas que para la junta ó el Juez se destinen á gastos indispensables.

52. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presenta el administrador su cuenta con pago; el síndico la glosa y presenta al Juez dentro de otros ocho dias, prorogables hasta veinte si fuere necesario; y aprobada la cuenta, en la primera junta despues de glosada, se abonan al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1,911 del Código de Procedimientos.

53. Para ser administrador se requiere tener bienes raices en el lugar del juicio: si la administracion provisional dura mas de un mes, al fin de cada uno presenta el administrador una cuenta

que el Juez aprobará si es buena; y en caso contrario se remueve el administrador y es responsable de daños y perjuicios.

54. El nombramiento de síndico se hace saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta, al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y personas que tengan interes en los bienes; y se publica tres veces en el periódico oficial.

55. El síndico recibe los bienes por inventario con citacion del deudor.

56. Al mes de recibidos los bienes, el síndico presenta á la junta un estado con expresion de los que deben venderse luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion: en su informe fundará la necesidad y conveniencia de algunos gastos de administracion, esponiendo lo que creyere oportuno sobre continuacion de giros mercantiles ó industriales, y todo lo que fuere útil al concurso.

57. Los acreedores en nueva junta deciden lo conveniente; pero si hay menores, no se enagenan bienes sin las solemnidades de ley.

58. Cada cuatro meses presenta el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría; si esta nombró interventor, el la presentará para la glosa.

59. Glosada la cuenta en término de quince dias, será examinada por el concurso en una junta que se citará con término de ocho dias.

60. El síndico representa judicialmente el concurso con todas las facultades aun las que requieren poder especial; pero no puede sin el consentimiento del concurso: 1º Transigir: 2º Comprometer en árbitros: 3º Dejar de interponer el recurso legal contra una sentencia: 4º Reconocer un crédito: 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor.

61. El síndico administra los bienes, los arrienda hasta por

un año, cobra créditos activos, pide cuentas y liquida las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico autorizacion de este ó del Juez en suma urgencia, citándose inmediatamente junta para la aprobacion.

No puede mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

62. Se remueve el síndico por no presentar la cuenta de cada cuatro meses; si á los dos años de comenzado el concurso no se concluye; y en ambos casos, no puede ser reelecto.

63. Los síndicos devengan por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades depositadas: del 1 al 5 de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales lo de arancel: cuando el concurso se administra y representa por junta menor, se observan respecto de esta las disposiciones relativos al síndico.

64. En los remates de bienes concursados se observan los números 60 á 86.

65. Cuando se adjudica la cosa al síndico, reúne á los acreedores no pagados para que acuerden lo conveniente, y si no hubiere acuerdo, se procede á la venta y remate de la cosa adjudicada.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

66. En el informe del síndico (número 40) estenderá otro en pieza separada en que manifieste el juicio que forme sobre las causas que motivaron el concurso, pidiendo se declare al deudor de buena ó mala fé; y en la junta de que habla el número 41 se

discute la opinion del síndico, levantándose acta de lo que espongan en pro y contra.

67. El Juez corre traslado al deudor por seis dias del informe y del acta de la junta, y dentro de tres calificará lo justo: de la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y la segunda instancia sigue entre el apelante y el deudor: no apelada ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el Juez la publica en los periódicos y da testimonio al interesado.

Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia sigue entre él y el síndico: consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se publica; y si de ella resulta mérito para accion criminal, el Juez remite testimonio de la peticion del síndico de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al Juez competente; y para pedir la remision de lo actuado sea partes los acreedores y el Ministerio Público.

68. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico y debe hacerlo á las demas cuando el Juez lo determine: tambien es parte para litigar en los incidentes relativos á legitimidad y liquidacion de créditos, unido al síndico ó al acreedor segun sostenga admision ó esclusion de un crédito.

69. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á graduacion.

70. El deudor será citado para la enagenacion de los bienes, pudiendo reclamar la falta de solemnidades en los remates.

71. El deudor de buena fé, tiene derecho á los bienes no sujetos á embargo.

72. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos cuando está sujeto á patria potestad ó tutela; ó está físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes, profesion ú oficio ó el donante demandado por el donatario atendido el importe de la donacion; pero los alimentos se dan cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos; y si en el curso del jui-

cio se hace constar que los bienes son superiores á los créditos, cesan los alimentos, sin que el deudor devuelva lo percibido.

73. De la resolucion relativa á alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores; y la segunda instancia es la de los juicios sumarios.

Concurso de acreedores hipotecarios.

74. Si en el título hipotecario se advierte que hay otro acreedor anterior, el Juez manda notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos: si no se presenta al juicio antes de la ejecucion de la sentencia, se vende la finca hipotecada y deposita el importe del crédito hipotecario y sus réditos guardándose las disposiciones relativas á los ausentes.

75. Si comenzado el juicio se presenta alguno ó algunos de los acreedores hipotecarios, se procede conforme al capítulo 2º título 14 del Código de Procedimientos (tercerías).

76. Si hecha cesion de bienes, solo hay acreedores hipotecarios, el Juez procede conforme á los números 16 y 17 á 19 (cesion de bienes).

77. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombran de entre ellos un representante, y en caso de desacuerdo lo nombra el Juez: en dicha junta expone el deudor si tiene excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion contra los créditos: si no se alega excepcion ni se hace objecion, se nombran inmediatamente los peritos y se dan los pregones como se previene para el juicio hipotecario.

78. Si en alguno de los contratos está fijado el precio de la finca, se señala desde luego dia para el remate; y si se renunció la subasta, la adjudicacion se hace dentro de cinco dias, que se señalan para que se cumpla una sentencia (apremio).

79. Si el deudor alega excepcion, se sigue el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás se

procede como se dijo antes: si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se deposita el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria; observándose esto mismo cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

80. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procede respecto de los comunes conforme á los números 32 á 48 (del juicio de concurso), y respecto de los hipotecarios, conforme al presente tratado.

81. Hecha la declaracion, se procede en la junta de que trata el número 33 (del juicio de concurso) á dar cumplimiento al número 76 de este tratado, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos desde el final de dicho número 76 hasta el 79.

82. La sentencia ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de créditos hipotecarios conforme al artículo 2,063 del Código Civil.

83. Caso de apelacion, la sentencia solo se ejecuta estando todos los acreedores conformes y dando en común la fianza respectiva.

84. En el remate y aplicacion de los bienes se observan los números 60 al 86 (de los remates).

85. Si pagados los acreedores hipotecarios hay sobrante, se pone á disposicion del síndico del concurso general; mas si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanza á cubrir todos los créditos, se remiten al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate á fin de que se cumpla el artículo 2,093 del Código Civil.

De los juicios sumarios.

Artículos 891 á 1,004.

1º Son juicios sumarios: 1º Los de alimentos debidos por

ley: 2º Los de alimentos debidos por contrato ó por testamento, si la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos: 3º Los de aseguracion de alimentos: 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa á arrendamiento, salvo cuando el interes no pase de cien pesos, que es materia del juicio verbal: 5º Los de restitucion in integrum: 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos: 7º Los que deban entablarse conforme á los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código Civil: 8º Los que deban seguirse en los casos de los capítulos 7º título 11, 4º, 5º y 6º título 13, libro 3º y 1º título 5º libro 4º del expresado Código: 9º Los que deben seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio civil: 10. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expresó de los interesados: 11. Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia: 12. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria: 13. Los demas á que dieren este carácter las leyes.

2º El procedimiento es el que sigue; salvo lo prevenido para los juicios de arrendamiento, restitucion, impedimento civiles y para los hipotecarios.

3º El término para contestar la demanda es de tres días.

4º No se admite mas artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á personalidad de alguno de los litigantes.

5º La excepcion de incompetencia se sustancia en la forma del título 3º (de las competencias).

6º Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los números anteriores, se oponen al contestar la demanda y se deciden con el negocio principal.

79. La reconyencion no se admite sino cuando la acción en que se funde fuere de juicio sumario.

80. Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el Juez cita á una junta, que celebra dentro de tercero dia, para discutir la excepcion; si se promueve prueba se conceden nueve dias improrogables.

9. El término para la prueba no pasará de veinte dias y dentro de él se pueden alegar y probar las tachas de testigos ó instrumentos; pero si las tachas no se prueban dentro del término, para solo ese objeto se conceden seis dias más.

10. Para la prueba principal no pueden presentarse mas de diez testigos y seis para las tachas.

11. Para los alegatos se conceden hasta diez dias á cada parte; y pasados, falla el Juez dentro de ocho dias.

12. En los juicios sumarios ni la sentencia definitiva, ni la interlocutoria es apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior: no hay tercera instancia sino en los casos espresamente determinados en la ley.

13. Cuando se trata de impedimento del matrimonio civil se tramitará conforme á los artículos 177 al 181 del Código Civil.

14. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes: 1.ª que ninguno de los interesados sea menor de edad; 2.ª que el convenio sea en escritura pública, ó en acta autorizada por el Juez competente.

Hecho el convenio, pueden los interesados acortar alguno de los términos; pero no alargarlos ni invertir el orden del procedimiento y no podrán volver á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio espreso, y desde el último trámite para adelante.

15. En el caso de la fraccion 11 número 1.º de este tratado, si el reo no comparece á la segunda cita, y el actor prueba con in-

formacion de tres testigos que el demandado está en el lugar, puede pedir no solo que siga el juicio en rebeldía, sino tambien en la vía sumaria: si el reo comparece antes de recibirse á prueba, puede purgar la mora, pagando multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda, pero si comparece despues, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en lo contrario.

Disposiciones especiales para el juicio sobre arrendamientos.

16. El juicio sumario por desocupacion, procede cuando se funda: 1.º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato: 2.º En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para terminar el contrato por tiempo indefinido que son tres dias: 3.º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido espresamente: 4.º En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que por el Código Civil motivan la rescisión del contrato.

17. Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos el juicio de desocupacion es verbal.

Si se intenta la demanda en el lugar en que está ubicada la finca, y no se halla en él al demandado se entiende la citacion con su representante, y no teniéndolo, con la persona encargada en su nombre del cuidado de la finca; y á falta de dicha persona se libra exhorto ú orden al Juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

En todo caso se apercibe al demandado, al hacerle la citacion, que no compareciendo por sí ó por apoderado, se decretará la desocupacion, sin mas citarle ni oírle.

Si no comparece el demandado, que este presente en el lugar

del juicio, despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez, inmediatamente decreta la desocupacion, apercibiendole lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de ocho dias, tratándose de habitacion que ocupen el demandado ó su familiar de quince dias tratándose de establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta tratándose de una hacienda ú otra finca rústica que tenga caserío y haya constantemente administrador, mayordomo ó cualquier otro encargado de ella.

Si la finca no tiene ninguna de estas circunstancias, se decreta el lanzamiento en el acto, advirtiéndose que todos los plazos son improrrogables, no obstante que se alegue cualquiera causa para lo contrario.

18. Pasados los términos respectivamente expresados, se procede al lanzamiento del arrendatario á su costa, y sin atenderse á ninguna reclamacion.

19. Si el arrendatario comparece al juicio y ofrece prueba se procede conforme á los números 9.º y 11 de este tratado.

20. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados; y si lo acreditara podrá apelar en cuanto al efecto devolutivo y dentro de tres dias, y pasado el término queda consentida sin necesidad de declaracion.

21. Admitida en su caso la apelacion se remiten los autos al superior, citadas las partes, y la segunda instancia se sigue en la forma del capítulo 2.º título 15, condenando en costas al apelante si se confirma el fallo.

22. El recurso de casacion de la sentencia no se admite si interponerlo el arrendatario no acredita haber satisfecho la renta vencida y la que deba adelantar si el contrato lo obliga: admitido el recurso, y en cualquiera estado, se considera desierto si durante la sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse.

23. Si en la finca hay labores ó plantíos de la propiedad del colono, debe asentarse por diligencia la clase, estension y estado de lo reclamado, pero no se impide el lanzamiento; y al ejecutarse este, se retienen y depositan los bienes mas realizables suficientes para cubrir las pensiones y costas, vendiéndose previa tasacion, si el demandado no las paga en el acto; observándose las formalidades de apremio: verificado el lanzamiento se procede al justiprecio de las cosas reclamadas conforme al capítulo 8.º título 6.º (prueba pericial); y valuadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

24. Si formula su reclamacion, cita el Juez á las partes á una audiencia verbal; oidas estas y recibidas en el acto las pruebas: dicta la providencia que estime justa, apelable en ambos efectos, interpuesto el recurso se remiten los autos al superior citadas las partes, sustanciándose en la forma establecida para segunda instancia en los interdictos.

Cualquiera que sea la reclamacion se forma pieza separada, para no entorpecer el curso del lanzamiento.

25. Los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se siguen como los demas sumarios.

De la restitution in integrum.

26. No se dá curso á la demanda sobre restitution in integrum si no justifica el que la entabla que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido; pudiendo el demandado pedir el depósito de la cosa que deba restituir el incapacitado, ó que garantice el depósito ó la devolución.

Si la cosa que se devuelva es raiz, puede el demandado nombrar interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion; mas si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el Juez decreta se le den alimentos del producto de los bienes devueltos ó intervenidos.

27. En cualquier estado del litigio que acredite el demandado que sin su culpa pereció la cosa sujeta á devolucion, se le absuelve de la demanda á petición suya, y con audiencia del incapacitado; quedando á salvo los derechos de este contra el tutor, depositario ó interventor.

28. La sustanciacion en este juicio es la que establecen los números 1 al 15 (de los juicios sumarios).

29. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, no se admite cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion: promoviéndose durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado se interpone ante el Juez del negocio principal quien califica si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebra dentro de los tres dias siguientes á la queja.

30. El auto en que se niega la restitucion es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

31. El colitigante disfruta de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

32. Durante un juicio solo una vez puede interponerse el recurso de restitucion.

33. En juicio de restitucion la segunda instancia es la establecida para los demas sumarios.

Del juicio hipotecario.

34. Se trata en la vía sumaria: 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca: 2º El pago y la prelación de crédito que la hipoteca garantize: 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª tiene lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental de juicio ordinario, siguiéndose por cuerda separada; la sustanciacion se arregla á los números 1 al 15 (juicios sumarios).

35. Se sigue sumariamente el juicio sobre pago ó prelación de un crédito hipotecario, si consta en escritura pública registrada

de plazo cumplido ó anticipable conforme á los artículos 1,477, 1,962 y 1,963 del Código Civil.

36. Presentada la demanda con el instrumento respectivo, el Juez manda notificar al demandado que dentro de tres dias ocurra á contestar y oponer las escepciones que tuviere.

37. En juicio hipotecario no se decreta embargo, sino que presentado el escrito de demanda con el instrumento en forma, el Juez espide la cédula hipotecaria que contenga relacion suscinta de la escritura, concluyendo en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de.... á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al Cuidadano (aquí el nombre del actor);" entendiéndose siempre salvo mejor derecho de tercero.

38. La cédula hipotecaria se fija en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publica en el diario oficial: si la finca no está en el lugar del juicio, se libra exhorto al juez de la ubicacion para fijar la cédula en el periódico de la poblacion; y si no lo hay, fija copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en las casas consistoriales.

39. Desde la fijacion de la cédula el deudor se constituye en depositario judicial de la finca, sus frutos, y de los objetos que por la escritura y el Código Civil deben considerarse parte de dicha finca; y el deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario entrega desde luego la tenencia material al actor ó depositario nombrado por este; y el deudor ó depositario presentan cada mes una cuenta de esquilmos y frutos, y de gastos erogados en la administracion; que el Juez aprobará ó reprobará, previa audiencia del ejecutante si el deudor es depositario; ó de este si